

Resolución Administrativa

N° 268 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María, **28 MAY 2025**

VISTO:

La Opinión Legal N° 272-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 16 de abril del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora 401 Salud Tingo María, en uso de sus atribuciones y funciones es de opinión que se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de la servidora **Elda Jesús DE LA CRUZ MIRAVAL**, sobre acogimiento al silencio administrativo negativo respecto del expediente presentado el 22 de abril de 2024, en mérito a los fundamentos expuestos, sin perjuicio de criterios adicionales o de la facultad de recurrir a las instancias competentes que correspondan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, mediante el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho de petición administrativa. Su numeral 106.2 establece que dicho derecho comprende la facultad de presentar solicitudes en interés particular o general, impugnar actos administrativos, solicitar información, formular consultas y presentar solicitudes de gracia. Asimismo, el numeral 106.3 dispone que este derecho conlleva la obligación de la administración de brindar una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, mediante el inciso 1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que el procedimiento administrativo concluye con la emisión de una resolución sobre el fondo del asunto, la configuración del silencio administrativo positivo o, en los casos previstos en el numeral 199.4 del artículo 199°, con el silencio administrativo negativo. De ello se desprende que el silencio administrativo negativo determina la conclusión del procedimiento administrativo.

Que, mediante el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG establece que el silencio administrativo negativo faculta al administrado a interponer los recursos administrativos y acciones judiciales correspondientes. Asimismo, el inciso 5 del mismo artículo dispone que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos en términos para su impugnación.

Que, mediante el silencio administrativo negativo se habría configurado respecto al escrito presentado el 22 de abril de 2024 por el administrado, respecto al recálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia establecido en el segundo párrafo del artículo 184.

Que, mediante el plazo máximo del procedimiento administrativo, a través del TUO de la LPAG se establece que dicho plazo no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que la normativa específica disponga un plazo menor.

Que, mediante al artículo 32° del TUO de la LPAG, los procedimientos administrativos se clasifican en: i) procedimientos automáticos y ii) procedimientos sujetos a evaluación previa por la entidad. En caso de falta de pronunciamiento oportuno, estos pueden quedar sujetos a silencio administrativo negativo, según lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad.

Que, mediante el silencio administrativo es una figura jurídica que implica la sustitución de la manifestación expresa del órgano administrativo por una decisión tácita prevista y establecida por la ley. Su aplicación otorga efectos jurídicos positivos o negativos ante la falta de pronunciamiento de la administración, regulada en el artículo 45° de la LPAG. El silencio administrativo negativo se encuentra regulado en el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG. Esta figura faculta al administrado a iniciar los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes transcurridos más de 30 días hábiles desde la presentación de un procedimiento de evaluación previa sin que la administración haya emitido una resolución.

Que, mediante el numeral 38.1 del artículo 38° del TUO de la LPAG establece que el silencio administrativo negativo es aplicable de manera excepcional en aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público, incluyendo bienes jurídicos como la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad nacional, el sistema financiero y de seguros, entre otros. Asimismo, se aplica en procedimientos de inversión privada, inscripción registral y aquellos que generen obligaciones de dar o hacer del Estado.

Que, el silencio administrativo negativo se configura cuando la administración no emite una decisión expresa dentro del plazo legal, lo que permite al administrado activar los mecanismos procesales correspondientes.

Que, en el presente caso, no se ha configurado el silencio administrativo negativo dado que el procedimiento no cumple con los supuestos establecidos en la normativa vigente.

Que, en virtud de lo expuesto, se ha determinado que no es aplicable el silencio administrativo negativo al presente procedimiento, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud presentada.

Que, al no haberse configurado el silencio administrativo negativo, no se ha agotado la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG.



Resolución Administrativa

N° 268 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que, mediante el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual exige que las autoridades administrativas actúen conforme a la Constitución y la ley, dentro de sus facultades y con los fines establecidos, se concluye lo siguiente.

Que, considerando lo expuesto en los fundamentos anteriores, se concluye que la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la configuración del silencio administrativo negativo, por lo que corresponde declarar improcedente la petición del administrado. Asimismo, se enfatiza que la vía administrativa no ha sido agotada, permitiendo al administrado continuar con los procedimientos correspondientes conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Directoral N° 174-2025-GRH-DRS/HTM de fecha 20 de mayo del 2025; que, Designa al Econ. **Cynthia Eryka VENTURA LLANOS**, Como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, bajo el régimen Laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Jefe de la Unidad de Personal y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la servidora **Elda Jesús DE LA CRUZ MIRAVAL**, sobre acogimiento al silencio administrativo negativo respecto del expediente presentado el 22 de abril de 2024, en mérito a los fundamentos expuestos, sin perjuicio de criterios adicionales o de la facultad de recurrir a las instancias competentes que correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, para su conocimiento y otros propósitos, la Resolución Administrativa actual a la parte interesada y demás instancias pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Econ. Cynthia Eryka Ventura Llanos
CEP. 0862
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION